

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
 Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Martes 27 de Diciembre de 1949

Núm. 288

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

Decreto Ley de 9 de Diciembre de 1949 por el que se concede ayuda económica a determinados pensionistas de Clases Pasivas del Estado.

Deberes de asistencia social, inscritos en el programa de la España Nacional, impulsan a su Gobierno a considerar las circunstancias que concurren en determinadas Clases Pasivas del Estado, al efecto de prestarles ayuda económica temporal, revocable y de cuantía variable, en atención a la jerarquía y a la extensión de las necesidades de los sujetos beneficiarios.

Para estos fines se estima apropiada la intervención de las ya numerosas Mutualidades de funcionarios, sin detrimento de su organización y régimen peculiares.

Y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministro, y en consideración a las razones de urgencia apreciadas, con el carácter expreso de Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se instituye, con vigencia hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta, una ayuda económica a los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, en quienes concurren las circunstancias establecidas en el pre-

sente Decreto-ley y disposiciones complementarias.

Por las experiencias deducidas de la aplicación de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, el Gobierno promoverá la promulgación de las disposiciones legales que estime pertinentes sobre su prórroga, modificación o supresión a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—En la tramitación, inspección y acuerdos sobre la ayuda económica, intervendrán directamente o por representación las Mutualidades reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, de empleados del Estado que causen pensiones con cargo a los Presupuestos Generales.

Los deberes y funciones que se encomiendan a dichas Mutualidades en virtud del presente Decreto-ley y de sus disposiciones complementarias no afectarán a la organización, régimen y prestaciones en favor de los mutualistas o de sus familias, que tengan adoptadas o que adopten con arreglo a las disposiciones legales por que se rijan.

Por excepción, durante el año mil novecientos cincuenta, las Mutualidades expresadas no podrán, sin causa justificada y autorización del Gobierno, suprimir ni reducir el régimen de Auxilios que tengan esta-

blecido incluso cuando los beneficiarios por sí, o por sus causantes, no tuvieran la condición de mutualistas.

Artículo tercero.—A los solos efectos de la ayuda económica que se establece, los pensionistas de Clases Pasivas estarán adscritos a la Mutualidad que comprenda a los funcionarios del Cuerpo, carrera o clase a que hubiera pertenecido el causante de la correspondiente pensión de Clases Pasivas.

Cuando algún Cuerpo, carrera o clase de empleados no estuviera comprendido en ninguna Mutualidad, se adscribirá a la que se determine en las disposiciones complementarias del presente Decreto-ley.

Del mismo modo se procederá cuando el Cuerpo, carrera o clase de empleados a que perteneció el causante estuviera extinguido.

Artículo cuarto.—El crédito global que se consigne en los Presupuestos generales del Estado para los fines expresados en el artículo primero, se entenderá distribuido en dos grupos, en proporción al importe respectivo de las pensiones militares y civiles de toda clase, según las previsiones de la Sección sexta, «Obligaciones generales del Estado».

Dentro de cada grupo, y conjugando la antigüedad de los Ministros y el número de funcionarios a su

servicio, se distribuirá entre los distintos Departamentos ministeriales en la forma y cuantía que establezca la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

La cantidad asignada a cada Ministerio será distribuida por éste entre sus distintas Mutualidades. La distribución se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que libre a las respectivas Mutualidades los pagos periódicos que procedan. Las Mutualidades rendirán periódicamente cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hayan asignado; si resultare algún sobrante lo reintegrarán.

La insuficiencia, en un momento determinado, de las cantidades asignadas a una Mutualidad en relación con el importe de la ayuda económica a satisfacer por su conducto, será suplida con los fondos propios de la Mutualidad respectiva, a la que podrá reembolsarse con entregas sucesivas de fondos por el Tesoro y con el importe de los reintegros realizados por otras Mutualidades.

Artículo quinto.—Podrán ser beneficiarios de la ayuda los retirados y jubilados y las familias de funcionarios del Estado que en dichos conceptos tengan reconocida y devenguen a su favor pensión de Clases Pasivas, y que no se encuentren comprendidos en ninguno de los apartados siguientes:

Están excluidos de la ayuda:

Primero.—Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan, no se encuentren en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependen económicamente y las demás circunstancias que concurren en cada caso.

Segundo.—Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieren cumplido dieciocho años de edad.

Tercero.—Las huérfanas solteras o viudas, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueren mayores de dieciocho años de edad y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto.—Los retirados, o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzosamente por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justifique la especial necesidad de la ayuda.

Artículo sexto.—La cuantía de la ayuda se determinará para cada peticionario en relación: A) Con la antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos que hubieran servido de reguladores para la clasificación de la pensión respectiva de Clases Pasivas. B) Con el grado de la necesidad del peticionario, según los medios de vida de que disponga, exigencias del lugar de su domicilio y de su medio social, obligaciones familiares a su cargo y demás circunstancias que en él concurren, apreciadas discrecionalmente.

La cuantía de la ayuda no podrá exceder del doscientos por ciento de la pensión de Clases Pasivas que el peticionario tenga reconocida a su favor, ni ser inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo séptimo.—La concesión de la ayuda tendrá carácter temporal en todo caso, sin perjuicio de su prórroga expresa o tácita.

El acuerdo de concesión, aun dentro del plazo fijado, será revisable en cualquier momento a todos los efectos.

La concesión de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo se retrotraerá económicamente a primero de Enero de mil novecientos cincuenta, cuando en esta fecha concurren las circunstancias determinantes de la concesión.

Artículo octavo.—Las cantidades concedidas a cada beneficiario en concepto de ayuda son inembargables e irretentibles. Tampoco podrán servir de garantía de responsabilidades del beneficiario.

Se declaran exentos del impuesto

del Timbre los escritos solicitando el beneficio y las certificaciones y documentos que expresamente expedidos para dicho fin hubieran de presentarse en su expediente.

Se declara asimismo la exención de la tarifa primera de la Contribución de Utilidades para las cantidades percibidas en concepto de ayuda y su no acumulación, a los efectos de dicha tarifa, a las cantidades que el beneficiario devengue por la pensión de Clases Pasivas.

Artículo noveno. El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, dictará las normas que estime pertinentes para regular la tramitación de las solicitudes de ayuda, el establecimiento, composición y jerarquía de los Organismos que hayan de conocer y resolver sobre ellas; la fiscalización, inspección y revisión de estos acuerdos; la contabilidad de las cantidades invertidas, y en general todas las que requiera, o el Gobierno estime convenientes, para el desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto-ley.

Artículo décimo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo, a nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

4158

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Circular sobre medidas de lucha antirrábica

Continuando registrándose frecuentes casos de la enfermedad denominada Rabia en la especie canina, y siendo numerosas las personas víctimas de mordeduras por los animales atacados de dicha enfermedad, o sospechosos de padecerla, de acuerdo con las propuestas de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Ganadería y en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones vigentes, vengo en ordenar las siguientes normas:

1.ª Estando actualmente declara-

do el estado epizootico de Rabia en los municipios de Igüña, Folgoso de la Ribera, Noceda, Toreno del Sil, Riello, Páramo del Sil y Campo de la Lomba, se procederá a la vacunación antirrábica de todos los perros existentes en dichos términos municipales y los comprendidos en el anillo de inmunización constituido por los municipios limítrofes siguientes: Palacios del Sil, Peranzanes Fabero, Berlanga, Sancedo, Fresnedo Congosto, Bembibre, Torre del Bierzo, Villagatón, Valdesamario, Las Omañas, Soto y Amío, Los Barrios de Luna, Láncara de Luna, Vegarrienza y Murias de Paredes.

Para la realización de dicha campaña de vacunación obligatoria los Inspectores Municipales Veterinarios se atenderán a las normas que dicte la Jefatura Provincial de Ganadería.

2.ª No se permitirá la circulación por la vía pública más que de aquellos perros que vayan provistos de bozal y collar, portador éste de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño.

3.ª Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, será capturado y sacrificado, y todos aquellos que teniendo dueño conocido circulen por la vía pública sin los requisitos antes mencionados, serán capturados y sometidos a observación, adoptándose las medidas oportunas y sancionando a sus dueños con multas proporcionales a la trascendencia de la infracción.

4.ª Todos los perros que hayan mordido a alguna persona o a otros animales, serán sometidos a observación clínica durante 14 días por el Inspector Municipal Veterinaria, debiendo evitarse en todos los casos que dichos animales sean sacrificados prematuramente.

5.ª Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que tengan conocimiento de que alguna persona haya sido mordida o haya tenido contacto con cualquier animal rabioso o sospechoso de rabia, lo comunicarán a la mayor urgencia a la Jefatura Provincial de Sanidad, solicitando inmediatamente el envío del tratamiento antirrábico cuando sea necesario aplicar éste con carácter preventivo en aquellos casos en que se considere indispensable.

6.ª Asimismo se pondrán en vigor por las autoridades municipales y sanitarios correspondientes, las medidas consignadas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

León, 24 de Diciembre de 1949.

El Gobernador civil interino,

Félix Buxó

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Octubre de 1949.

Número de matrícula	Categoría	Marca	Tipo	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Número del motor	Cilindros	H. P.	Número del bastidor	Capacidad depósito combustible	DIMENSIONES DE LAS CUBIERTAS		Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Población	Servicio	Datos complementarios
												Ant	Post					
17 LE-4.119	V	3.ª Ford	Camión	3	1.750	1.000	AA4776966	4	17	899	70	32 x 6	Cipriano García-Lubén	León	León	P.	Venta de la Junta Liquidadora de Material Automóvil de la Maestranza Aérea.	
19 LE-4.120	N	2.ª Fiat	Turismo	2	600	350	150913	4	6	149804	22	4,25 x 15	Julio Mollada Fernández Llamazares	Idem	Idem	P.	Presentó certificado adeudado de la Aduana de Irún con fecha 28 de Julio de 1949.	
24 LE-4.121	V	3.ª Citroen	Camión	4	1.000	750	7.798	4	10	C-832	35	5,50 x 18	Juan Martin de Lucas	Madrid	Madrid	P.	Venta Junta Liquidadora del Parque Móvil de Ministerios Civiles	
29 LE-4.122	V	2.ª Fiat	Turismo	4	1.200	700	007448	6	13	IV-R-181	35	5,50 x 15	Alejandro Arias Salgado	León	Idem	P.	Presentó acta de venta de la Junta Liquidadora de Material Automóvil del Ministerio del Ejército.	

Instituto Nacional de Estadística

Servicio demográfico

A los señores Jueces Comarcales
y de Paz

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces de Paz y Comarcales de la provincia, que el día cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo Avenida de Primo de Rivera, 18, 1.º), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados en el mes actual.

León, 24 de Diciembre de 1949.
—El Delegado de Estadística, José Lemes. 4188

Administración municipal

Ayuntamiento de Turcia

Se cita y convoca a todos los regantes y demás usuarios de la Presa de Ahilonjo, derivada del río Orbigo, por su margen derecha, a segunda reunión; en virtud de no haberse podido llegar a un acuerdo en la celebrada el día once de los corrientes, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las diez de la mañana del primer domingo después de pasar treinta días hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de constituir la Comunidad de Regantes, y nombrar la Comisión encargada de redactar el proyecto de Ordenanzas, según previene la vigente Ley de Aguas.

Turcia, 14 de Diciembre de 1949.—
El Alcalde, Tomás Martínez.
4161 Núm. 954.—34,50 pts.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Luis Santiago Iglesias, Magistrado. Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se expresará se ha dictado la que contiene el siguiente encabamiento y parte dispositiva:

Sentencia.—En la ciudad de León a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistos por el Sr. D. Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Martín Población Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Boñar, representado por el Procurador D. Eduardo García López, con la dirección del Letrado D. Higinio Guerra Valcarce, contra D. Arturo Vega Rodríguez, mayor de edad, vecino de León, sobre pago de 66.654,95 pesetas, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado D. Arturo Vega Rodríguez, vecino de León y con su producto pago total al demandante D. Martín Población Fernández, vecino de Boñar, de las sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas con noventa y cinco céntimos de principal, gastos de protesto e intereses vencidos hasta la fecha de la demanda y costas causadas y que se causen en todas las que expresamente se condena a dicho demandado.

Así, por esta mi sentencia que se notificará personalmente al ejecutado si así lo solicitase el ejecutante o en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Santiago.—Rubricado.

Publicada en el mismo día.

Y no habiéndose solicitado por el efecutante notificación personal de la anterior sentencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al ejecutado declarado en rebeldía parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Luis Santiago.—El Secretario, Valentín Fernández.
4208 Núm. 956.—91,50 pts.

Requisitoria

Beníte Flórez, Angel, de 39 años, hijo de Santos y de María, jornalero, natural de León, que dijo hallarse domiciliado en Trobajo del Camino (León), y López Pérez, Isidoro, de 45 años, casado, jornalero, natural de Castrillo de la Ribera (León), que

dijo hallarse domiciliado igualmente en Trobajo del Camino (León), comparecerán en este Juzgado Municipal sito en la calle de los Pilotos Regueral núm. 6, el día 18 de Enero, a las diez treinta horas, para la celebración del juicio de faltas que viene acordado sobre hurto, con el número 717 de 1949, previniéndoles que deberán comparecer provistos de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que conste y sirva de citación a los denunciados Angel Beníte Flórez e Isidoro López Pérez, que se hallan en la actualidad en ignorado paradero, expido la presente en León, a 14 de Diciembre de 1949.
—Miguel Torres. 4140

ANUNCIO PARTICULAR

Notaría de Don Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde.—Ponferrada.

A requerimiento de D. Rogelio Courel González, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta ciudad, se ha iniciado Acta de Notariedad autorizada por el Notario de Ponferrada, D. Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde, en fecha de diez y seis del actual, para justificar el aprovechamiento durante todo el año, de mil quinientos litros de agua por segundo, derivadas del Río Sil, y que desde tiempo inmemorial vienen utilizando para regar sus fincas todos los representados por el reguente que constituyen la Comunidad de regantes de la «Ribera de la Granja», cuya toma se efectúa en la margen izquierda de dicho río, y frente al punto conocido por «Fuente de los Leones, y también «El Palomar», término de esta ciudad y del pueblo de Santo Tomás de las Ollas; lo que se hace saber mediante el presente edicto a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su publicación, puedan comparecer ante el suscrito Notario, exponiendo y en su caso justificando sus derechos al repetido aprovechamiento, si los opositores se conceptúan perjudicados; lo que se hace público a los fines establecidos en la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley Hipotecaria en concordancia con lo establecido también en el Reglamento Notarial de dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ponferrada, 17 de Diciembre de 1949.—El Notario, Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde.
4166 Núm. 955.—69,00 pts.

Imprenta de la Diputación provincial